

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y ESPECIES ANIMALES DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Este reglamento es de orden público e interés social, rige en el municipio de Boca del Río, y tiene por objeto regular la protección al medio ambiente y especies animales.

Artículo 2

En lo no previsto por los actos y procedimiento administrativos regulados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

TÍTULO PRIMERO

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 3

Para los efectos de este reglamento serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa en la materia.

Artículo 4

Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del municipio;
- III. El establecimiento de parques urbanos, áreas naturales protegidas, zonas de restauración ecológica, así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del municipio;
- IV. El establecimiento de medidas para la preservación, restauración y conservación de la flora y fauna en el territorio municipal;
- V. La promoción del desarrollo sustentable;
- VI. Fomentar y promover la cultura ambiental en la sociedad; y

VII. El adecuado manejo y disposición de los desechos líquidos, sólidos y gaseosos.

CAPÍTULO II

De la Planeación Ambiental

Artículo 5

Al formular la política de gestión ambiental, la autoridad municipal debe observar los siguientes lineamientos:

I. Los ecosistemas del municipio son patrimonio común de sus pobladores, y de su conservación, control y manejo adecuados dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del municipio;

II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales;

III. De acuerdo al plan municipal de desarrollo, promoverá la participación y concertación de los diferentes sectores de la población en asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable;

IV. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del municipio tienen derecho;

V. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población; y

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente están obligados a reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique.

Artículo 6

El programa de ordenamiento ecológico municipal tendrá por objeto:

I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, entre otras, estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales;

II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

Artículo 7

Para el ordenamiento ecológico se consideran:

I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;

II. Las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;

III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales;

IV. El impacto que produzcan en el ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades, y el equilibrio que debe existir entre ellas; y

V. Las relaciones ancestrales, éticas y culturales de las comunidades con su entorno.

Artículo 8

El ordenamiento ecológico municipal será considerado en:

I. La realización de obras que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales;

II. Las autorizaciones de uso de suelo que puedan generar un desequilibrio ecológico;

III. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación de aguas propiedad de la nación, de jurisdicción del Estado, o concesionadas al municipio;

IV. La ubicación de las actividades productivas; y

V. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

Artículo 9

En las zonas de expansión urbana, la dirección de desarrollo urbano identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

Artículo 10

El municipio podrá celebrar acuerdos de coordinación con el estado y la federación, para que este pueda asumir la realización de actividades que les competen a los últimos.

Artículo 11

El ordenamiento ambiental se llevará a cabo a través del programa de ordenamiento ecológico municipal.

Artículo 12

Una vez elaborado el programa de ordenamiento ecológico se emitirá una declaratoria correspondiente en un término no mayor de seis meses.

Artículo 13

En la formulación, ejecución, evaluación, vigilancia y modificación del programa de ordenamiento ecológico municipal, se

convocará a toda persona interesada, grupos y organismos sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para su participación.

Artículo 14

El ayuntamiento diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se busque:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades, industriales, comerciales, agropecuarias, pesqueras y de servicio, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los de la colectividad en materia de protección al ambiente; y

II. Deberán de procurarse que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, fincándoles la responsabilidad que proceda.

CAPÍTULO III

De la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 15

La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los ecosistemas naturales y asegurar a la población el mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 16

Para la regulación de los asentamientos humanos, las dependencias de la administración pública municipal considerarán los siguientes criterios:

I. La planeación de los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con las políticas y criterios ambientales;

II. En la determinación de las áreas para el crecimiento de la mancha urbana, se fomentará la mezcla de usos habitacionales con los productos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará la afectación a éstas;

III. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos; y

IV. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 17

I. Queda prohibido el asentamiento humano en vías públicas, parques y jardines, camellones, canales, y áreas naturales protegidas.

2. La violación a este artículo dará lugar a la autoridad municipal correspondiente de asentamientos humanos al retiro, pudiendo utilizar la fuerza pública y la maquinaria necesaria.

CAPÍTULO IV

Del Impacto Ambiental

Artículo 18

1. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la dirección de desarrollo urbano establece las condiciones a que se sujetarán las obras y actividades públicas y privadas que se realicen en el municipio, que puedan causar el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de reducir sus efectos negativos. Dicha dependencia municipal fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

2. Las obras o actividades que se vayan a ejecutar en el municipio y que requerirán la autorización en materia de impacto ambiental, son las siguientes:

- I. Caminos municipales;
- II. Actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. Balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;
- IV. Criaderos comerciales de aves y ganado;
- V. Talleres mecánicos;
- VI. Auto lavados;
- VII. Antenas de telecomunicación de telefonía celular;
- VIII. Edificios de más de cinco niveles;
- IX. Centros de reunión;
- X. Salas de espectáculo;
- XI. Edificios para espectáculos deportivos;
- XII. Anuncios espectaculares; y
- XIII. Las demás que considere la dirección de desarrollo urbano.

3. Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las obras o actividades que requieran autorización federal o estatal.

4. Quien construya cualquiera de las obras citadas en el párrafo 2 de este artículo sin estudio de impacto ambiental previo, se hará acreedor a una sanción que será igual al doble del valor de la licencia de construcción que, en su caso expida la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 19

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentarán informe preventivo de impacto

ambiental municipal, en su caso dicha manifestación deberá ir acompañada por su estudio de riesgo de obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación y en su caso, de accidentes. Los lineamientos del informe preventivo serán los mismos que expida para su efecto la federación, y la responsabilidad de presentar el documento será de los particulares.

Artículo 20

La dirección de desarrollo urbano evaluará los informes preventivos del impacto ambiental y dictará la resolución que proceda incluyendo las condiciones que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 21

La dirección de desarrollo urbano dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar o el reuso del agua que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de técnicas ambientales, y de manera agrupada, con más área jardinada o con vegetación natural.

Artículo 22

Para el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción u operación, el ayuntamiento exigirá la presentación de la resolución en materia de impacto ambiental en las obras que refiere este reglamento, así como copia del documento en materia de impacto ambiental en las obras que refiere la normativa en materia de protección ambiental.

Artículo 23

Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones o modificación parcial o total de edificaciones deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la dirección de desarrollo urbano. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las playas, manglares, cuerpos de agua, vía pública o predios vecinos.

Artículo 24

Las áreas que deban cederse a favor del municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

Artículo 25

1. Deberán registrarse en el padrón de prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales cuyo giro sean:

- I. Servicios de recolección de basura doméstica o comercial;
- II. Desazolve de fosas sépticas;

- III. Servicios de corte, poda y trasplante de árboles;
- IV. Viveros;
- V. Servicio de limpieza y mantenimiento de predios;
- VI. Alquiler de baños móviles; o
- VII. Prestadores de servicios en materia de impacto ambiental municipal.

2. Quien realice actividades del listado y que no esté registrado en el padrón, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO V

De las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 26

El ayuntamiento determinará las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a un proceso de deterioro o degradación.

Artículo 27

El ayuntamiento podrá declarar como áreas naturales protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que motive la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

Artículo 28

Se consideran áreas naturales protegidas.

- I. Las que declare la federación y el estado;
- II. Parques ecológicos, escénicos y urbanos;
- III. Zonas sujetas a conservación ecológica;
- IV. Zonas de valor escénico o recreativo; y
- V. Jardines de regeneración o conservación de especies.

Artículo 29

En las áreas naturales protegidas está prohibido:

- I. Verter o descargar sustancias contaminantes en el suelo, subsuelo o cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, incluyendo las zonas costeras, así como desarrollar cualquier actividad contaminante en ellas;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas que no estén basadas en un programa técnico de aprovechamiento sustentable técnicamente fundado, y autorizado por las autoridades municipales; y

IV. La colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área.

Artículo 30

Los parques urbanos, ecológicos y escénicos, así como otras áreas verdes ubicadas en el municipio, son áreas de uso público para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano y se promueva el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural.

Artículo 31

Las zonas sujetas de conservación ecológica, son aquellas zonas donde se encuentren especies endémicas o nativas de la región o que se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 32

Las zonas de valor escénico son aquellas que ubicadas en el municipio se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a sus características singulares que presentan por su valor e interés estético excepcional.

Artículo 33

Los jardines de regeneración o conservación de especies son las áreas verdes que se destinen para regeneración o conservación de las especies nativas de la región.

CAPÍTULO VI

De la Declaratoria para el Establecimiento, Conservación, Desarrollo y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 34

Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad a este reglamento y demás disposiciones aplicables, mediante declaratoria que expida el ayuntamiento para los casos de:

- I. Parques ecológicos, escénicos y urbanos; o
- II. Zonas de valor escénico o recreativo.

Artículo 35

La declaratoria para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas, contendrá:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La modalidad a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o especificaciones de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán; y

IV. Cuando se trate de expropiación, la causa que la motive, siempre que se requiera de dicha acción, observándose lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 36

Las declaratorias deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del ayuntamiento, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre y se notificará a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren los domicilios.

Artículo 37

El otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de las áreas naturales se observarán conforme a las disposiciones de este reglamento y de las leyes en que se fundamenten las declaratorias, así como las prevenciones contenidas en las mismas.

Artículo 38

Declarada el área natural protegida, sólo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos, por el ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

De la Investigación y Educación Ambiental

Artículo 39

El ayuntamiento promoverá la inversión pública y privada, así como el desarrollo de la investigación que permita prevenir, controlar y minimizar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

Artículo 40

El ayuntamiento desarrollará programas de educación ambiental, a fin de propiciar la conciencia ecológica.

CAPÍTULO VIII

De la Flora y Fauna

Artículo 41

Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la dirección de desarrollo urbano señalará los lineamientos de la remoción. Cuando por negligencia y mal uso del suelo se propicien o aceleren los procesos de erosión, la autoridad municipal requerirá al propietario o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan.

Artículo 42

Quien por accidente vehicular o laboral derribe un árbol deberá reponer la biomasa del mismo y pagar la sanción correspondiente.

Artículo 43

La dirección de desarrollo urbano dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando los árboles o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

Artículo 44

1. Previa autorización de la dirección de desarrollo urbano sólo podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y los bienes que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura u otras áreas de construcción accesorias.

2. El responsable debe trasplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al municipio el equivalente en especie y cantidad, de acuerdo con la tabla de reposición de árboles. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

Artículo 45

Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 46

1. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos de este reglamento.

2. Se faculta al personal de la dirección de desarrollo urbano a la imposición de multa de diez a veinte salarios mínimos a quien realice en flagrancia las acciones antes mencionadas.

Artículo 47

Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 48

La dirección de desarrollo urbano vigilará que los residuos producto de la tala, retiro, desmonte o despalme, derribo o poda de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

Artículo 49

La dirección de desarrollo urbano podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes a la tesorería municipal. El monto de los derechos por la prestación de este servicio público, se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos de este reglamento.

Artículo 50

En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la dirección de desarrollo urbano fijará las condiciones de protección preservación y plan de manejo.

Artículo 51

Queda prohibido en el municipio el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con lo dispuesto por la ley estatal en materia de protección ambiental.

Artículo 52

Queda prohibido recolectar para comercializar especies de flora y fauna en las áreas naturales protegidas.

Artículo 53

Corresponde a la dirección de desarrollo urbano llevar a cabo las acciones derivadas de la reglamentación del trato digno a los animales.

Artículo 54

La administración pública municipal participará con las autoridades competentes en el establecimiento de vedas de la flora y fauna y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales de los mismos.

Artículo 55

La administración pública municipal se encargará de la protección y preservación de los árboles y de otras especies de flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana.

CAPÍTULO IX**Del Aprovechamiento de los Recursos Naturales****Artículo 56**

La administración pública municipal, realizará las siguientes acciones:

- I. Inventariar los cuerpos, disponibilidad y aprovechamiento de aguas estatales; y
- II. Ejecutar acciones de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales.

Artículo 57

La administración pública municipal opinará respecto a las autorizaciones de las actividades de explotación, exploración, procesamiento y aprovechamiento de los depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo podrán utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

CAPÍTULO X**De la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera****Artículo 58**

Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 59

No deberán emitirse contaminantes en la atmósfera tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. Todas las emisiones a la atmósfera deberán observar las prevenciones de este reglamento, de la Ley Estatal de Protección Ambiental, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación.

Artículo 60

Corresponde al ayuntamiento en materia de contaminación atmosférica, la inspección y vigilancia de las siguientes fuentes fijas y móviles:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia;
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio y centrales de abasto;

III. Las emisiones ocasionadas por los trabajos de pavimentación, asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;

IV. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;

V. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VI. Los restaurantes, tortillerías, panaderías, molinos de nixtamal y, en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;

VII. Los criaderos de aves o de ganado;

VIII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares y conexos;

IX. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio; y

X. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier índole.

Artículo 61

Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuario, pesquero o de servicio que se encuentren dentro del listado del artículo anterior de este reglamento, deberán:

I. Instalar equipos o sistemas de control de emisión para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;

II. Sujetarse a las verificaciones periódicas de la dirección de desarrollo urbano o realizarse una auditoria ambiental por lo menos una vez al año; y

III. Dar a conocer los resultados a la dirección de desarrollo urbano de la medición a través del registro de los mismos y publicarlos en la tabla de avisos del palacio municipal.

Artículo 62

Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos que provoquen molestias o deterioro en el ambiente deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental.

Artículo 63

1. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto, así como rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

2. La quema de pastizales con fines ganaderos, agrícolas o de construcción queda prohibida en el municipio.

Artículo 64

La ejecución de simulacros de incendio requerirá de autorización expresa de la dirección de protección civil, mediante so-

licitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos quince días anticipados al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras, con copia a la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 65

Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 66

Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores, deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impidan la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

Artículo 67

Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública; estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 68

Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 69

Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

Artículo 70

Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza, entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

CAPÍTULO XI

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 71

La dirección de desarrollo urbano vigilará el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes para que

las aguas residuales se conduzcan, manejen y traten en forma adecuada antes de infiltrarse o verterse a cualquier cauce; imponiendo las medidas de seguridad o sanciones aplicables cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, coordinándose para tal efecto, con la autoridad estatal o federal, según corresponda.

Artículo 72

Queda prohibido descargar agua proveniente de fosas, registros sanitarios y albercas a la vía pública.

Artículo 73

Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos, deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumplan a plenitud con la normativa oficial mexicana de protección ambiental.

Artículo 74

Los establecimientos industriales o de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

Artículo 75

Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o reuso a empresas que cuenten con la autorización correspondiente, así mismo, deberán registrarse ante la dirección de desarrollo urbano y contar con un documento que ampare la recolección por una persona física o moral autorizada.

Artículo 76

La instalación o construcción de fosas sépticas y letrinas sólo se autorizará por la dirección de desarrollo urbano en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesianos y cuerpos de agua.

Artículo 77

Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las normas oficiales mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

Artículo 78

Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos, para lavado de vehículos automotores o similares; así mismo, verter en ellos residuos líquidos producto de procesos industriales.

CAPÍTULO XII

De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 79

Corresponde a la dirección de desarrollo urbano, vigilar la protección y aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 80

El ayuntamiento regulará la operación o concesionará el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje, y recolección de los residuos sólidos municipales, en términos de la normativa de la materia, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores públicos y privados para:

- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura;
- II. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; o
- III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 81

1. La dirección de limpia pública llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos y de las fuentes generadoras que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento y alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final; para el caso de residuos sólidos peligrosos, se procederá de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico.

2. La dirección de desarrollo urbano previo estudio, podrá autorizar a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos.

Artículo 82

La dirección de desarrollo urbano promoverá entre los habitantes del municipio las ecotecias, la separación, la reutilización y el reciclaje de los materiales sólidos.

Artículo 83

Los contenedores para el manejo de residuos sólidos no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en

la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

Artículo 84

Con el objeto de establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, las empresas, los comercios y los servicios deberán registrarse anualmente ante la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 85

En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la dirección de desarrollo urbano;
- IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y
- VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

Artículo 86

Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por la dirección de desarrollo urbano. Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regeneradas con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

Artículo 87

La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros producto de las construcciones, requiere de la autorización expresa de la dirección de desarrollo urbano, previo estudio de impacto ambiental que realice el interesado.

Artículo 88

Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

CAPÍTULO XIII

De la Prevención y Control de la Contaminación Producida por Energía Térmica, Lumínica, Ruidos y Vibraciones

Artículo 89

Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la dirección de desarrollo urbano implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas.

Artículo 90

La dirección condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 91

Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 92

Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación, con sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 93

Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables o nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la dirección de desarrollo urbano deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como

la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este reglamento.

Artículo 94

En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la dirección de desarrollo urbano podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal, según corresponda.

Artículo 95

Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y reglamentos afines en la materia.

Artículo 96

Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normativa oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la dirección de desarrollo urbano requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

Artículo 97

Queda prohibida la irradiación de calor, producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

Artículo 98

Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 99

Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 100

Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos y mamparas en el área natural protegida de Arroyo Moreno, en las márgenes del río Jamapa y en las playas del municipio.

CAPÍTULO XIV

De la Seguridad, Prevención y Control del Riesgo Ambiental y Actividades Riesgosas

Artículo 101

La autoridad municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del municipio; para tales efectos, se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 102

Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas puedan generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la autoridad municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 103

Todo establecimiento, cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la dirección de desarrollo urbano.

Artículo 104

Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustible de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

Artículo 105

Las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo de uso doméstico, no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

Artículo 106

Los establecimientos semifijos no deberán utilizar recipientes con gas licuado de petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

Artículo 107

Los recipientes de gas licuado de petróleo que utilicen los establecimientos semifijos deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados, utilizar un regulador de presión, así como utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

Artículo 108

Los establecimientos de manufactura, comercio y servicios ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

Artículo 109

Todo establecimiento que almacene materiales o residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la del contenedor.

Artículo 110

Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales o residuos peligrosos en áreas habitacionales y donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

Artículo 111

Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de protección civil.

Artículo 112

Las empresas que refiere el artículo anterior están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto, deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a las direcciones de desarrollo urbano y de protección civil.

Artículo 113

El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resulten flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente

cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

Artículo 114

Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá obtener la certificación de seguridad municipal expedida por el presidente municipal, previa opinión técnica de la dirección de desarrollo urbano, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 115

Queda prohibido verter al sistema de drenaje y alcantarillado o integrar a la basura residuos peligrosos.

CAPÍTULO XV**Del Manejo y Disposición de Residuos Sólidos no Peligrosos****Artículo 116**

En el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, deberá prevenirse:

- I. La contaminación del suelo y del ambiente en general;
- II. La alteración en los procesos biológicos de los suelos y demás componentes de los ecosistemas afectados; y
- III. Las alteraciones en el suelo, y en general al medio y sus componentes, que afectan su aprovechamiento, uso o explotación.

Artículo 117

Para el manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, el municipio podrá coordinarse o asociarse en la creación de un organismo operador, sentando ellos mismos los lineamientos para su funcionamiento y administración que conlleve a la mejor prestación de los servicios públicos bajo la figura jurídica que estimen pertinente.

Artículo 118

En el manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos el municipio tendrá las siguientes facultades:

- I. El otorgamiento de autorizaciones a particulares para la disposición final de residuos sólidos no peligroso, cumpliendo los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad competente en los sitios que cumplan con la normativa vigente y que tengan las autorizaciones correspondientes;
- II. La administración y operación de las instalaciones y confinamientos de residuos cuando sean de propiedad municipal o bien la supervisión al concesionario de estos; y
- III. La promoción de la racionalización de la generación de los residuos, así como la adopción de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

Artículo 119

Las autorizaciones que expida el ayuntamiento para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos se otorgarán de acuerdo a la normativa federal y estatal.

TÍTULO SEGUNDO**DE LA PROTECCIÓN DE ESPECIES ANIMALES****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales****Artículo 120**

Se considera de orden público:

- I. Proteger la vida de las especies animales;
- II. Favorecer el aprovechamiento y uso racional, así como el debido trato humanitario para los animales domésticos;
- III. Erradicar y sancionar el maltrato a los actos de crueldad para con los animales;
- IV. Fomentar la educación ambiental y el amor a la naturaleza;
- V. Propiciar el respeto y consideración a los seres animales sensibles; y
- VI. Contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 121

1. Son objeto de tutela y protección de este reglamento, todos los animales domésticos que posea cualquier persona, así como las especies silvestres libres y las mantenidas en cautiverio.

2. Para efectos de este reglamento, se entiende por animal a todo ser que vive, siente y se mueve por naturaleza en nuestro medio ambiente, distinguiéndose de los humanos por carecer de lenguaje articulado que le permita expresar, de manera comprensible para el hombre, su dolor y sufrimiento.

Artículo 122

El ayuntamiento, con base en este reglamento, empleará las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales.

Artículo 123

Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en territorio municipal, permitiéndose únicamente la caza de captura para abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre que la especie capturada no se encuentre en peligro de extinción.

Artículo 124

1. Queda prohibido el confinamiento de animales en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural.

2. Sólo se autorizarán parques zoológicos con instalaciones y dimensiones adecuadas para que las especies que en ellos se exhiban gocen de libertad y seguridad. Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones de vida propias de cada especie y otorgarán a los visitantes la protección y seguridad necesarias para reproducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues, evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes.

Artículo 125

El ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, difundirá el contenido de este reglamento, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto a todas las formas de vida.

CAPÍTULO II**De las Especies Animales en General****Artículo 126**

Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada dentro de la NOM-059-SEMARNAT 2001 y CITES o que manifieste su peligrosidad. En su caso, quien posea dichas especies deberán contar con permiso expedido por las autoridades federales. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos que establece este reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las leyes vigentes en la materia.

Artículo 127

El propietario, poseedor o encargado de un animal que dañe a terceros en la vía pública, será responsable de los perjuicios que cause, en términos de lo previsto por el Código Civil del Estado, pero si se demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia o provocación del propietario, se le impondrán las sanciones previstas en este reglamento.

Artículo 128

Toda persona física o moral que conviva o mantenga una relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las consideraciones necesarias, tales como alimentación, espacios suficientes para su desarrollo y movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como su higiene y salud.

Artículo 129

1. Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de este reglamento.

2. Se prohíbe el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guarda, de caza o de ataque, o para verificar su agresividad.

Artículo 130

Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable, y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud;
- II. La tortura o maltrato de un animal con maldad, brutalidad o grave negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida: ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, a punto tal que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud; o
- IV. Olvido dentro de un predio, calle o domicilio.

Artículo 131

Queda estrictamente prohibido que los perros y otros animales domésticos sin dueño aparente, placa de identidad o vacunación antirrábica y correa deambulen por la vía pública, parques o jardines, entre otros.

Artículo 132

El propietario o poseedor de algún animal doméstico tiene la obligación de levantar el excremento de sus animales que realicen en vía pública o parques o jardines, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones que establece este reglamento.

Artículo 133

El centro de atención animal proporcionará el servicio gratuito de esterilización a partir de los cuatro meses de edad a los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos.

Artículo 134

1. La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen, sin dueño aparente y sin placa de identidad o vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, de las del centro de atención animal y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas e identificadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

2. Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las setenta y dos horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de su propiedad o acreditando la posesión. En el caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo, previa

insensibilización, utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

- I. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- II. Por electroanestesia;
- III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal; o
- IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia eléctrico o descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

3. Se prohíbe el empleo de golpes, inmersión de agua hirviendo, ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares, o cualquier otro método que cause sufrimiento innecesario que prolongue la agonía del animal.

CAPÍTULO III

De los Animales Domésticos o de Servicio

Artículo 135

Son animales domésticos o de servicio, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

Artículo 136

Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales domésticos, está obligada a valerse, para ello, de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato humanitario, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 137

1. Los propietarios o poseedores de animales domésticos o de servicio, están obligados a proporcionarles condiciones adecuadas de sobrevivencia, alimentación suficiente, albergue, espacio y atenciones de higiene y salud. De igual forma, tomarán las medidas tendientes a evitar que éstos vaguen o deambulen por la vía pública.

2. El incumplimiento de esta disposición será sancionada en los mismos términos que refiere este reglamento.

Artículo 138

Todo propietario de animales domésticos o de servicio, será responsable cuando éstos requieran de apareamiento para su reproducción natural, auxiliándose de ser necesario, de médicos veterinarios y de los grupos pro-animales u otros similares. De igual forma está obligado a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible.

Artículo 139

Los animales de carga que circulen en las vías públicas del municipio deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Deben estar exentos de enfermedades infecciosas como muermo, tuberculosis, encefalitis y cualesquiera otra semejante, así como tampoco deberán tener impedimentos físicos como fracturas, golpes, laminas, mataduras y en general ninguna lesión que produzca cojera o le impida caminar con normalidad, haciendo lento y forzado el tránsito de los vehículos tirados por dichos semovientes y representando un peligro a la salud de la población del municipio;

II. Deberán estar bien alimentados y en plena aptitud para la realización de la actividad desempeñada; en consecuencia, queda prohibida la circulación de animales flacos, desnutridos, preñados, con posterioridad a la vigésima sexta semana de que esto ocurra, así como de animales recién paridos hasta por las ocho semanas siguientes al parto, así como la de crías de los semovientes de tiro como acompañantes;

III. Deberán estar debidamente dotados de herraduras para poder circular en las vías públicas;

IV. Deberán ser auscultados por médicos veterinarios titulados adscritos a la dirección de desarrollo urbano, donde les expedirán las tarjetas de salud correspondiente, misma que deberán ser renovadas; y

V. Deberán contar con depósitos adaptados para recolectar el excremento que defequen los animales.

Artículo 140

El sacrificio de un animal doméstico sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. Salvo causas de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 141

Queda prohibido por motivos de seguridad pública el arrendamiento de animales en las playas.

CAPÍTULO IV**Del Comercio de los Animales****Artículo 142**

1. El comercio de animales domésticos se realizará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el ayuntamiento, mismos que deberán contar con un registro de la dirección de desarrollo urbano.

2. Todo establecimiento destinado para la venta de animales, deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 143

El establecimiento que tenga a la venta pública y privada animales y que no acate lo dispuesto por el artículo anterior y demás relativos al presente reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 144

Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo y lotería.

Artículo 145

Queda prohibida la venta de animales a personas menores de doce años si no están bajo la responsiva de un adulto quien se responsabilice por el menor, ante el vendedor, de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal. Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos.

Artículo 146

Los expendios de animales vivos estarán sujetos a las normas técnicas que para tal efecto sean creadas y de la demás normativa que le resulte aplicable, debiendo estar a cargo de un responsable que requiera de una licencia específica de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 147

Todos los animales que sean sujetos de venta por parte de las empresas autorizadas, deberán de entregar un registro de las mismas cada tres meses a la dirección de desarrollo urbano.

CAPÍTULO V**De los Animales de Espectáculos****Artículo 148**

Todo evento social que tenga como medio de diversión o de espectáculo la presencia e intervención de animales, deberá observar las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 149

Los espectáculos con animales deberán observar las mayores consideraciones para que los mismos no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de médicos veterinarios.

Artículo 150

También quedan prohibidas como espectáculo las peleas de la especie canina, tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 151

Los circos, ferias, jardines, zoológicos y centros de exposición de animales sean éstos públicos o privados, deberán man-

tener a los animales en locales que cuenten con una amplitud adecuada para que estos tengan libertad de movimiento.

Artículo 152

Los animales que sean parte de los circos, ferias y otros similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI

De los Animales de Sacrificio

Artículo 153

Para efectos del presente ordenamiento, se consideran animales de sacrificio a todos aquellos destinados para el consumo, elaboración de vestidos y otros usos exclusivos de primera necesidad, encontrándose entre estos, las especies de ganado bovino, porcino, lanar, caballar, asnal y avícola.

Artículo 154

La reglamentación de los animales de sacrificio corresponderá a la dirección de desarrollo urbano, y sólo se podrá llevar a efecto en los lugares autorizados para tal efecto.

TÍTULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO I

De la Verificación e Inspección

Artículo 155

1. La dirección de desarrollo urbano, a través de la subdirección de ecología realizará los actos de verificación e inspección y en el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

2. El subdirector de ecología es la autoridad competente para iniciar y substanciar el procedimiento de verificación e inspección, para habilitar días y horas hábiles, así como para imponer las medidas de seguridad y sanciones que prevé este reglamento, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

Artículo 156

1. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la dirección de desarrollo urbano todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos necesarios que permitan localizar la fuente de la denuncia y en su caso al responsable,

debiendo manifestar el problema causado, nombre o responsable, el domicilio o identificación del lugar, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma. Dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

2. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la dirección de desarrollo urbano competente todo hecho, acto y omisión que genere un maltrato a los animales, así como aquellos que pongan en peligro sus vidas, la salud de la población y su seguridad.

Artículo 157

La dirección de desarrollo urbano al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

Artículo 158

Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones y demás diligencias, la dirección de desarrollo urbano hará saber al denunciante el resultado.

Artículo 159

Corresponde al ayuntamiento celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades de otros municipios, federales o estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental.

Artículo 160

1. El municipio contará con personal debidamente autorizado para hacer visitas de verificación o inspección, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Estatal de Protección Ambiental, quienes al realizarla deberán estar previstos de documento oficial que los acredite, así como de orden escrita, debidamente fundada y motivada en la que se apreciará:

- I. El lugar o zona que habrá de inspeccionarse;
- II. El objeto de la diligencia; y
- III. El alcance de la diligencia, que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se considere confidencial conforme a la ley.

2. Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

Artículo 161

El procedimiento de verificación o inspección se llevará a cabo conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

Artículo 162

Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerentes o encargados del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las atribuciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 163

La persona con quien se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

Artículo 164

En caso de flagrancia de la comisión de actos que pudiesen constituir delitos ambientales, no se requerirá la orden a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 165

En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;

VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra;

IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y

X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 166

La persona con quien se entienda la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica de veinte a cien días de salario mínimo general en el municipio.

Artículo 167

Los inspeccionados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra.

Artículo 168

Recibida el acta de inspección por la autoridad municipal, mediante notificación personal podrá requerir al interesado para que:

- I. Mediante acta de comparecencia cumpla con las medidas correctivas que la autoridad le señale en los plazos perentorios que la misma señale; o
- II. Dentro del mismo manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección, así como lo inherente a las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señalen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho plazo las pruebas de su intención, así como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podrá éste ser modificado al resolver la autoridad municipal lo que corresponda.

Artículo 169

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para

verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la dirección de desarrollo urbano podrá imponer las sanciones que procedan.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 170

1. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la dirección de desarrollo urbano a través de la subdirección de ecología de conformidad con este reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, así como evitar daños a los animales o a las personas, entre las que se podrán ordenar las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;

II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles, que por su naturaleza perjudiquen al ambiente;

III. La restricción al horario de labores o días de trabajo;

IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias que no cumplan con los parámetros autorizados por la normativa oficial mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;

V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado;

VI. El aseguramiento precautorio de los animales; o

VII. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes, así como de aquellas que vendan o comercien de manera ilegal con animales.

2. Cuando así lo amerite el caso la dirección de desarrollo urbano promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la autoridad estatal o federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 171

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo es-

trictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

2. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueren señalados.

3. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

4. Serán retirados los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad, una vez efectuado el pago de la multa correspondiente, la que será de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 172

1. Cuando la autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

2. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

Artículo 173

Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la dirección de desarrollo urbano solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 174

El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la autoridad municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO III
De las Sanciones

Artículo 175

Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El presidente municipal;
- II. El director de desarrollo urbano; o
- III. El subdirector de ecología.

Artículo 176

1. Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a este reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VI. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento;
- VII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, al tres por uno, la que deberá ser cubierta dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor; y
- VIII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

2. El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y acciones ambientales que compensen los daños causados, previo acuerdo de cabildo.

Artículo 177

1. Las sanciones económicas que se aplicarán por la violación de los diversos ordenamientos de este reglamento, se establecen en el cuadro de multas siguiente:

De uno a cincuenta salarios mínimos	Violación a los artículos 23, 25, 41, 63, 78 y 97.
De cincuenta y uno a cien salarios mínimos	Violación a los artículos 42, 45, 46, 47, 67 y 98.
De ciento uno a doscientos salarios mínimos	Violación a los artículos 59, 77 y 88.
De doscientos uno a quinientos salarios mínimos	Violación al artículo 115.

De quinientos uno a un mil salarios mínimos

Violación a los artículos 29, 51, 52 y 105.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes:

- I. De uno y hasta cinco días de salario mínimo por desatender dos citatorios de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta días de salario mínimo por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la dirección de desarrollo urbano, responsable de realizar las visitas de inspección o verificación y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta cien días de salario mínimo por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientos días de salario mínimo por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. Hasta cinco días de salario mínimo, por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez y hasta cincuenta días de salario mínimo, por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad;
- VII. De diez y hasta quinientos días de salario mínimo, por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente, cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien se trate de remoción de cubierta vegetal;
- VIII. De diez y hasta quinientos días de salario mínimo, por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados; y
- IX. Cualquier otra que expresamente señale este reglamento.

Artículo 178

Se consideran faltas graves además de las que determine la autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los ochenta dB(A), en zonas de usos habitacional o comerciales;
- IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y

VI. Las demás que expresamente prevé este reglamento.

Artículo 179

A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia se le aplicará una multa equivalente al valor de uno hasta ciento cincuenta días de salario mínimo en el momento de la infracción, apercibiéndole de que si no corrige las irregularidades, se le duplicará la sanción.

Artículo 180

A quien maltrate intencionalmente a un animal se le aplicará una multa equivalente de dos hasta doscientos días de salario mínimo.

Artículo 181

Las sanciones por captura, caza y venta ilegal serán de uno hasta quinientos días de salario mínimo al momento de la infracción, decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento a que aluden las normas aplicables.

Artículo 182

Los animales decomisados en términos de la disposición anterior, si son vivos se pondrán bajo custodia del centro de atención animal o de alguna organización protectora de animales debidamente registrada ante el ayuntamiento; si son piezas muertas serán donadas a las instituciones educativas.

Artículo 183

A los responsables de crueldad en rastros y centros de manutención se les aplicará una multa equivalente de uno hasta quinientos días de salario mínimo, en su caso apercibimiento y clausura por tiempo indefinido en caso de reincidencia.

Artículo 184

1. Para la calificación de las infracciones de este reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El desacato o negligencia; y
- V. El interés manifiesto del responsable.

2. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o su equivalente mediante aportaciones para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Artículo 185

En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración o

reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

Artículo 186

1. En los casos de suspensión, clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para imponer las sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

2. Para el levantamiento de sellos de clausura, la dirección de desarrollo urbano verificará que se haya cubierto la sanción administrativa que se le impuso al infractor.

Artículo 187

1. Se considera reincidente a todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva.

2. Las multas impuestas a que se refiere este reglamento tendrán el carácter de créditos fiscales, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 188

Los particulares afectados por los actos o resoluciones definitivos de la autoridad municipal en las materias que regula este reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se abrogan el Reglamento Municipal de Protección Ambiental, de fecha treinta de agosto de dos mil dos; así como el Reglamento Municipal para la Protección Ambiental de los Animales, de fecha quince de abril de dos mil cinco.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Guillermo Moreno Chazarini, síndico.—Rúbrica. Lilia Rodríguez Martínez, regidora primera.—Rúbrica. Ricardo Cuevas Segura, regidor segundo.—Rúbrica. José Luis Sosa González, regidor tercero.—Rúbrica. Arturo Calderón Lara,

regidor cuarto.—Rúbrica. Rufino Núñez Serrano, regidor quinto.—Rúbrica. Luis Emilio Díaz Ibarra, regidor sexto.—Rúbrica. Aurora Delgado Huerta, regidora séptima.—Rúbrica. Gonzalo Lagunes Ochoa, regidor octavo.—Rúbrica. Juan Carlos Molina Xaca, regidor noveno.—Rúbrica. Jorge Reyes Leo, regidor décimo.—Rúbrica. José Salvatori Bronca, regidor undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, regidora duodécima.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo, No reelección.

Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

folio 379

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Este reglamento es de orden público e interés social, rige en el municipio de Boca del Río; y tiene por objeto regular:

- I. El fomento de las actividades deportivas;
- II. El uso, administración y funcionamiento de las instalaciones deportivas de propiedad municipal; y
- III. La prevención de la violencia en las actividades deportivas.

Artículo 2

En lo no previsto por los actos y procedimientos administrativos regulados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 3

1. Deporte es la actividad individual y de conjunto que con fines recreativos o competitivos se sujeta a reglas previamente establecidas y que coadyuvan al desarrollo integral del individuo.

2. Para lograr un mejor desarrollo, el deporte se divide en las siguientes áreas:

I. El deporte de recreación: es aquel que se desarrolla de manera organizada durante el tiempo libre, en forma individual o en conjunto, que produce placer, recrea o divierte ayudando a elevar, mejorar y mantener la calidad de vida de los habitantes o de las personas que transitan temporal o accidentalmente por el municipio;

II. La iniciación y enseñanza técnico-deportiva: es la activación de un conjunto de personas a las cuales se les desarrolla un estricto control, consistente en un programa de enseñanza-aprendizaje, con personal especializado y en condiciones óptimas; y

III. El deporte de competencia: es aquel que se dirige expresamente a todos aquellos deportistas que compiten representando un club o liga, alguna instalación, institución, sector o asociación deportiva.

Artículo 4

Para efectos de este reglamento, se entiende por: